

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, Agosto cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
ACCIONANTE:	LUIS GUILLERMO VELASQUEZ BRUGES
ACCIONADO:	CARBONES DEL CERREJON
RADICACION No.:	44874-31-89-001-2013-00059-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No.073** del dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Al Despacho el presente trámite procesal según lo indicado en la constancia que antecede, a efecto de pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACION incoado por el apoderado judicial de la parte actora contra la Sentencia proferida por ésta sala el pasado 20 de agosto de 2014, mediante la cual se confirmó la Sentencia de primera instancia.

El artículo 366 del C.P.C., contempla la procedencia del Recurso de Casación contra las Sentencias de segunda instancia cuando el interés para recurrir sea igual o superior a (425) veces el salario mínimo legal mensual vigente de la época.

El extremo activo de la litis recurrió en casación el fallo de segundo grado, previa observación que cumple con las exigencias a que aluden los cánones 366 y 369 del C. de P. C., vigentes para la época del recurso.

Frente a lo segundo, que es lo que aquí se discute, la procedencia del recurso de casación está limitada, entonces, por el quantum del menoscabo patrimonial que la sentencia atacada ocasiona al impugnante, dado que el canon ibídem exige que "sea o exceda de cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales vigentes", guarismo que se determina teniendo en cuenta la época del pronunciamiento del fallo recurrido, que para esta evento equivale a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$261.800.000). Es de resaltar que en este sentido la Sala Civil de la Corte Suprema ha decantado que el interés para recurrir en casación "depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés", (auto de 15 de mayo de 1991, Exp. 064), porque en verdad, en cuanto al recurrente se refiere, "la vulneración de sus intereses y de ahí el agravio inferido, se concreta en la negativa, total o parcial, de las pretensiones económicas insertas en la demanda o su reforma y, en principio, a partir de la cuantificación que él mismo haya hecho". (Auto de 19 de diciembre de 2007, Exp. No. 2007-01662-00,).

En este evento y para efectos de determinar la procedencia del recurso se dispuso la práctica de prueba pericial según el art. 370 del C.P.C.¹, el dictamen fue finalmente rendido en fecha

¹ Ver auto del 06 de octubre de 2014

20 de febrero de 2015² en donde se cuantificaron las pretensiones acudiendo a la sanción moratoria dejada percibir desde el 28 de agosto de 2001 al 20 de febrero de 2015 (fecha de rendición experticia) calculando un total de \$125.413.048 equivalentes a 4.791 días en mora a razón de \$26.176,80 diarios, de acuerdo a ello conceptuó que la acción era susceptible de recurso de casación.

Pues bien, en el asunto que ocupa la atención de la Corporación, se observa que el recurrente pretendió el reconocimiento de los perjuicios materiales recabados a causa que de lo dejó de percibir por el no pago de las condenas impuestas en el proceso Ordinario Laboral promovido contra INTERCOR, y cuya cuantía estimó en más de \$50.000.000 y menos de \$250.000.000 (ver folio 174 cuaderno No. 02). Como se evidencia, esa aspiración planteada en la demanda fue negada en ambas instancias.

Recuérdese que el interés para recurrir en casación, cuando la sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor y su reforma, esto es, que *“independientemente de si las aspiraciones del recurrente tenían asidero jurídico, pues lo que debe ser objeto de valuación es la pretensión frustrada, al margen, obviamente, de que se tuviera derecho a la misma, de ahí que en orden a restablecerlo, necesario es tener en cuenta todos los bienes o derechos que, solicitados por el recurrente, no fueron concedidos”* (auto de 29 de febrero de 2008, Exp. No. 11001-0203-000-2008-00009-00).

Al revisar el cálculo efectuado por el auxiliar de la justicia no consulta los parámetros definidos por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil, además que no tuvo en cuenta que reclamaba además de la sanción moratoria dejada de percibir la suma adicional de \$301.100 (daño emergente fl. 5 cuaderno No. 02), así las cosas el cálculo debió realizarse de la siguiente manera:

	DESDE	HASTA	NUMERO DE DIAS EN MORA	VALOR SALARIO DIARIO	MONTO RECLAMADO
SANCION MORATORIA	29/08/2001	20/08/2014	4.739	\$26.176,8	\$124.051.855
DAÑO EMERGENTE					\$301.100
AGENCIAS EN DERECHO 30% DE LA INDEMNIZACION MORATORIA					\$37.215.556,5
PERJUICIOS MORALES					0
					\$161.568.511,5

Se abstiene la colegiatura de cuantificar para efectos de calcular el interés en casación el concepto de PERJUICIOS MORALES por las siguientes razones, en primer lugar la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con relación al pago de los perjuicios morales, ha reiterado que:

“...como hacen parte de la esfera íntima o fuero mental del sujeto damnificado, no son susceptibles de tasación por medio de pruebas científicas, técnicas o directas, toda vez que su esencia originaria y puramente espiritual obliga al juez a estimarlos, pues es por medio de la equidad y el derecho, mas no del saber teórico o razón instrumental, que pueden llegar a ser apreciados.

² Ver folios 73 a 74

Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal daño no puede quedar sin resarcimiento por la trascendencia que tiene para el derecho, es el propio juez quien debe regularlos con sustento en su sano arbitrio, sustentado en criterios de equidad y razonabilidad...”³

En este caso en concreto la parte activa no cuantifica el valor de la pretensión, adicionalmente al realizarse la experticia tampoco se incluye dicho, además que de lo discurrido en el proceso, en realidad no es posible determinarlo al no demostrarse de acuerdo a las condiciones personales del reclamante la intensidad de la lesión, entre otras para la determinación equitativa del monto del resarcimiento. Así las cosas no se logra según lo indicado en el proceso constatar que el daño sufrido por el demandante.

De esta forma, y pese a que no fuera acertado el cálculo rendido por el perito, lo cierto es que NO existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que debe NEGARSE el mismo.

Corresponde igualmente fijar los honorarios a favor del auxiliar de la justicia en tanto su cometido finalizó, acudiendo para ello a lo reglado en el art. 388 del C.P.C. (norma vigente al momento del dictamen) y el art. 6.1.7.4, del Acuerdo No. 1518 DE 2002 “Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia”. En consecuencia se fijan los honorarios del perito en la suma de 25 salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2015, que corresponde a la suma de \$21.478.33⁵, que equivale a la suma de \$536.958. El pago de los honorarios será a cargo de la parte recurrente.

DECISIÓN.

Por lo antes expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra la Sentencia proferida el 30 de enero de 2014 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: FIJAR honorarios a favor del auxiliar de la justicia en la suma de \$536.958. El pago de los honorarios será a cargo de la parte recurrente. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Liquidense por secretaría.

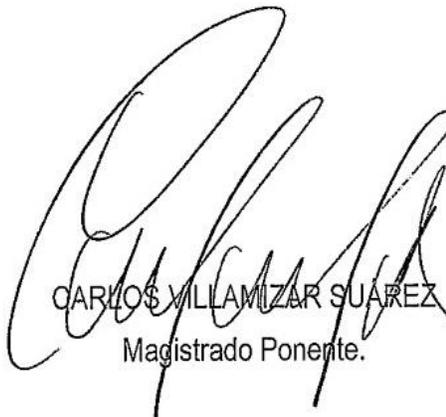
³ Sentencia Sala de Casación Civil SC10297-2014, Radicación: 11001310300320030066001 del 5 de agosto de 2014 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

⁴ 6.1.7. Interés para recurrir en casación. Los peritos evaluadores designados para estimar el interés para recurrir en casación, devengarán honorarios entre veinticinco y cien salarios mínimos legales diarios vigentes

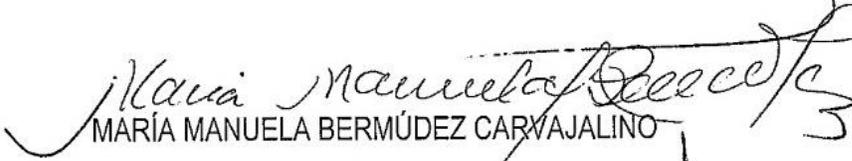
Radicación No: 44001-22-14-003-2016-00024-00. Proceso: Ordinario Laboral promovido por ELMER JOSÉ OCHOA MEDINA contra JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MAICAO – LA GUAJIRA-, y vinculado EVELIO DE JESUS OCHOA PEDRAZA a través de su representante legal.

TERCERO. Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

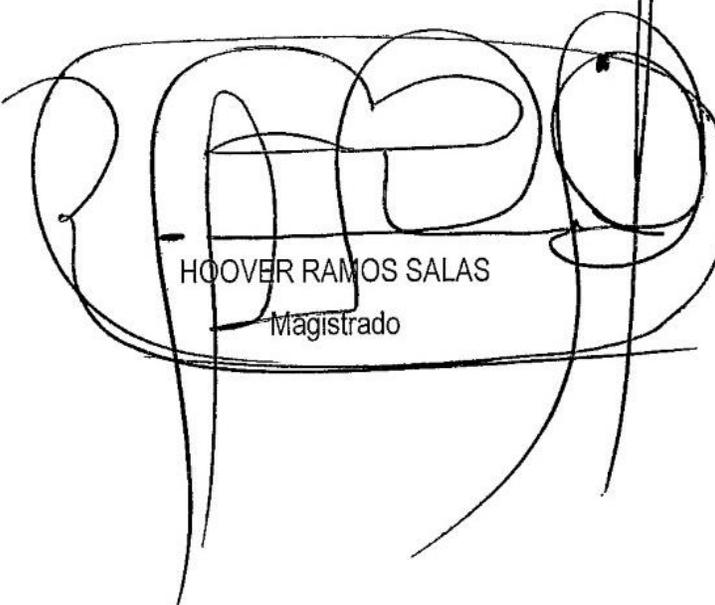
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado Ponente.



MARÍA MANUELA BERMÚDEZ CARVAJALINO
Magistrada.



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado